

notificaf 13.03.2023



Juzgado de Primera Instancia nº 37 de Barcelona

Juicio verbal (250.2) (VRB) 1412/2022 -B1

Parte demandante:
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada:
Procurador/a:
Abogado/a:

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Ltrado de la Administración de Justicia que la dicta:

Lugar: Barcelona

Fecha: 7 de marzo de 2023

El anterior escrito de impugnación y documentos acompañados presentados por la Procurador/a en nombre y representación de ABSOLUTIO MC SL, quedan incorporados al procedimiento.

Estando presentado el escrito dentro de plazo, tengo por impugnada la petición de oposición al procedimiento monitorio.

Vistas las alegaciones efectuadas por las partes, conforme al artículo 438.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, doy cuenta a la Magistrada-Juez para que acuerde lo procedente en relación con la celebración de la vista.

Modo de impugnación: recurso de **REPOSICIÓN** ante el Letrado de la Administración de Justicia, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículos 451 y 452 LEC).

Codi Segur de Verificació: MP42TBBUJHDXZNM2UKCK8C065TNN41

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 07/03/2023 14:26





Lo acuerdo y firmo.

El Letrado de la Administración de Justicia

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: MB42T8EULJHDXZNM2UKCJKB065TNM4I

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejcal.justicia.gencat.cat/JP/consultaCSV.html>

Data i hora 07/03/2023 14:26

Ref. Letrado: WELP-928

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 37 Barcelona

[REDACTED]
[REDACTED] Procurador, en nombre y representación de ABSOLUTIO MC SL; representación que consta acreditada en JUICIO VERBAL (250.2) nº 1412/2022 seguidos a instancia de mi representada contra [REDACTED]
[REDACTED] A ante ese Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que visto el Decreto de fecha 02.02.2023 y dentro del término establecido en el Art. 818.2 LEC, por medio del presente escrito **IMPUGNAMOS LA OPOSICIÓN** formulada de contrario en el citado proceso monitorio sobre la base de los siguientes

HECHOS

PREVIO- TITULARIDAD DEL CREDITO RECLAMADO

Tal y como es de ver, acompañamos con nuestra petición inicial de demanda el certificado de cesión emitido por la entidad cedente mediante el que se acreditaba la efectiva cesión del crédito a mi mandante.

No obstante lo anterior, y en base a lo dispuesto de contrario, aportamos en este momento procesal TESTIMONIO NOTARIAL de la cesión habida entre la entidad acreedora cedente WENANCE y mi cliente, ABSOLUTIO MC SL en el que se identifican de forma individualizada los datos relativos al crédito cedido y reclamado en las presentes actuaciones. (Se subrayó en blanco para su mejor localización).

A lo expuesto, ha de añadirse, que el Testimonio Notarial acompañado está amparado por la fe pública, de ahí que su contenido se presuma veraz e íntegro, según lo dispuesto en los artículos 17 bis de la Ley del Notariado y el 143 del Reglamento Notarial, que incorpora un juicio de legalidad sobre la forma y el fondo del negocio jurídico que es objeto del instrumento público (en este sentido STC 207/1999 de 11 de Noviembre FD 8ª y resoluciones de la DGRM de 14, 20, y 28 de Febrero de 2007 y de 6 de junio de 2014).

En congruencia con este principio legal de fe pública, el artículo 319.1 de la LEC establece que los documentos públicos comprendidos en los números 1º a 6º del artículo 317, entre ellos los autorizados por notario con arreglo a derecho, aptados en cualquiera de las formas previstas en el artículo 318 " hará prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se procede esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella", **sin que se exija ningún requisito adicional**- salvo si la autenticidad hubiera sido cuestionada en cuyo caso debería procederse al cotejo de la copia con el original o al de la póliza con el asiento en el Libro registro, según ordena el artículo 320 del mismo cuerpo legal.

Por todo lo anterior, quedó acreditado que mi mandante es el actual titular del derecho de crédito que reclama, ostentando, por ende la LEGITIMACIÓN ACTIVA en la presente Litis.

Por otro lado, mi mandante en reiteradas ocasiones se ha puesto en contacto con el ahora demandado no sólo para indicarle la nueva titularidad del crédito, si no para intentar llegar a un acuerdo de pago sin necesidad de acudir a la vía judicial, vía que como es evidente ha sido inevitable ya que cuantos intentos se han realizado al resultado infructuosos.

Ahora bien, la comunicación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1527 del Código Civil, solo tiene trascendencia a los efectos de la eficacia liberatoria del pago que pudiera realizar el deudor que desconoce la cesión del crédito. De este modo, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 27 de septiembre de 1991, 24 de febrero y 9 de julio de 1993, 17 de diciembre de 1994, 20 de febrero de 1995, 1 de octubre de 2001) señala que la cesión del crédito constituye un negocio jurídico lícito entre el antiguo (cedente) y el nuevo acreedor (cesionario) en virtud del cual transmite el primero al segundo su titularidad, quien se subroga y ocupa la posición jurídica del primitivo acreedor con todos sus derechos accesorios, posibilitando, por tanto, el ejercicio de cuantas acciones emanen del derecho de crédito transmitido para su satisfacción y extinción, negocio jurídico que solo requiere que el cedente tenga la necesaria capacidad de obrar y poder de disposición del crédito que éste sea transmisible y el acuerdo con el cesionario, sin que sea precisa una forma especial ni el consentimiento del deudor cedido, que queda obligado frente al nuevo acreedor, afectando tan solo el conocimiento de dicha transmisión a la eficacia liberatoria del pago que pudiera efectuar, según el artículo 1527 del Código Civil, así, antes de habérsele notificado la cesión al deudor cedido, subsiste la relación de éste con el cedente y, por lo tanto, la cesión no le afecta. Si el deudor cedido paga al cedente, paga bien y con ello queda liberado de la deuda (artículo 1527 del Código Civil).

PRIMERO.- EXISTENCIA DE LA DEUDA Negamos las causas de oposición vertidas por la parte demandada en su escrito de oposición.

Confirma la parte contraria que efectivamente suscribió el préstamo que trae causa la presente reclamación con la entidad acreedora originaria WENANCE así cómo que recibió el capital prestado que ascendió a 750,00 €, no obstante, viene a negar la parte contraria la existencia de la deuda haciendo constar que abonó un total de 844,75 € y para ello adjunta una serie de justificantes de pago los cuales esta parte NO RECONOCE E IMPUGNA EXPRESAMENTE pues no consta en los mismos la referencia del préstamo reclamado en las presentes actuaciones (285726) por lo que son simples transferencias a WENANCE que pudieron ir destinadas al pago de cualquier otro producido que tuvieran contratado con dicha entidad.

A la vista de los justificantes aportados de contrario, se aprecia además como no coinciden las fechas ni los importes con las cuotas pactadas en el préstamo que trae causa la presente reclamación, lo que muestra más evidencias de que dichos pagos no fueron destinados a abonar el préstamo objeto de la presente litis, de ahí a que esta parte no reconozca los mismos.

Destacar, en base a lo dispuesto de contrario, que el contrato del que trae causa la presente reclamación se formalizó de manera telemática y ello al amparo de

lo establecido en la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, de ahí que el contrato no se encuentre firmado de puño y letra por el prestatario, habiéndose perfeccionado dicha contratación mediante la transferencia efectuada por mi mandante a la cuenta titularidad del demandado facilitada por él mismo.

Destacar en base a lo dispuesto de contrario que la cantidad reclamada en las presentes actuaciones ascienden a 608,97 € correspondientes única y exclusivamente al capital prestado y no devuelto, sin reclamarse intereses y comisiones, ya que fueron renunciadas en escrito de fecha 03.10.2022 y por Auto de fecha 26.10.2022.

Por lo tanto, no debe prosperar lo vertido de contrario en cuanto que no se reclaman partidas susceptibles de poder ser declaradas abusivas pues únicamente se reclama capital prestado e impagado, de ahí a que carezca de sentido entrar a valorar la abusividad o no de cláusulas no reclamadas.

Igualmente, para el caso de que se declare nulo el contrato por usura, y atendiendo a lo dispuesto en el art 3 de la Ley Azcárate, la parte contraria deberá abonar en todo caso el capital prestado y no abonado que asciende a 608,97€ y que es la cuantía fijada en las presentes actuaciones y que la parte contraria NO acredita su abono en base a las alegaciones vertidas con anterioridad.

En cualquier caso, se hace constar que documental aportada con la demanda de juicio monitorio supone un principio de prueba no sólo de la constitución de la obligación de pago, si no de su exigibilidad, de tal modo que se justifica por sí misma la práctica del requerimiento de pago reglado en el Art. 815 de la LEC.

Tal como se recoge en la exposición de motivos de la ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil: "punto clave de este proceso es que con la solicitud se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda".

Es así que esta parte dio cumplimiento al principio probatorio inicial que dio lugar a la buena apariencia jurídica del derecho reclamado, de ahí que se acordase por ese Tribunal el requerimiento de pago a la demandada y es que, con la oposición planteada por el demandado, no se desvirtúa en absoluto la pretensión de mi mandante por cuanto que la simple negación de la realidad de la deuda no constituye prueba alguna de su inexistencia.

Es el Art. 818.5 de la LEC el que de manera expresa dispone que: (...) el secretario judicial requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal o comparezca ante éste y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte la cantidad reclamada.

Así es que una apreciación global de elementos probatorios puede dar lugar a la atribución de valor al documento privado impugnado, pues su falta de adveración por la parte contraria no le priva en absoluto de tal valor, y puede ser tomado en consideración ponderando su grado de credibilidad atendidas las circunstancias del debate y el resto de pruebas practicadas. Es constante la jurisprudencia del TS (ST 15 DE ENERO DE 2008 en recurso 4344/2000 o de 27 de febrero de 2007 en recurso

1296/2000) que así lo sostiene y que indica que la impugnación de un documento privado por aquel litigante a quien perjudica no le priva de eficacia probatoria, que ha de ser ponderada por el tribunal en relación con las circunstancias del propio documento y los demás elementos fácticos que resulten de los autos.

En razón a todo ello, oposiciones al requerimiento de pago como la aquí formulada, de carácter difuso, sin aportación de datos concretos que cuestionen de manera verosímil la realidad de la prestación recibida que dio lugar a la existencia de la deuda, no pueden dar lugar a sentencia a favor de parte deudora, pues ello supondría la desnaturalización del proceso monitorio, que se instituyó por el legislador en función a los presupuestos antes mencionados como instrumento procesal ágil de cobro de créditos, cuya eficacia no puede quedar enervada por la contradicción casi genérica, que no priva de eficacia al documento que da reflejo de la real existencia de la deuda y más teniendo cuenta que en el presente caso existe el contrato que trae causa la presente reclamación, un testimonio notarial, y un certificado de la deuda reclamada mientras que por la parte contraria le ha limitado a negar sin fundamento alguno la existencia de la deuda reclamada.

Hacemos constar que no consideramos necesario ni procedente la celebración de vista por cuanto que las controversias han sido expuesta por ambas partes en sus respectivos escritos, por lo que entendemos que no procede la vista pudiendo resolverse la oposición sin más trámites con los documentos aportados.

SUPlico AL JUZGADO.- Tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, por impugnada la oposición al monitorio realizada por la parte demandada en base a las manifestaciones vertidas en el cuerpo de este escrito, ordenando prosiga el procedimiento por sus trámites y, **sin señalamiento de vista**, dicte en su día Sentencia por la que estimando íntegramente la demanda interpuesta por esta parte condene a la parte demandada a que haga pago a mi mandante de la cantidad de 608,97 €, más el interés legal del dinero que se devengará desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de la Sentencia, y el interés legal del dinero incrementado en dos puntos devengados desde la fecha de la sentencia hasta el completo pago de la total suma adeudada, todo ello con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas, por ser todo ello de Justicia que pido a 21 de febrero de 2023.

PRIMER OTROSÍDIGO Que, por medio del presente escrito, y a pesar de que esta parte desconozca si la demanda reconvenicional interpuesta de contrario ha sido admitida a trámite pues en el decreto de fecha 02.02.2023 no se especifica, por copar defensa y atendiendo a la demanda reconvenicional interpuesta por la parte contraria, y dentro del plazo legal establecido en base a lo dispuesto en el art 405 de la LEC, venimos a **CONTESTAR LA DEMANDA RECONVENCIONAL** formulada por la parte contraria, en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA: Que la parte contraria ha presentado demanda reconvenicional tras el escrito de oposición a la reclamación efectuada por mi mandante, por lo que al ser argumentos similares a los de su escrito de oposición al monitorio solicitamos se tenga

por reproducido íntegramente el escrito de impugnación a la oposición presentado por esta parte todo ello a fin de no redundar en las mismas manifestaciones ya realizadas.

SEGUNDO.- Como hemos comentado con anterioridad, la parte contraria reconoce haber suscrito el contrato de préstamo con la entidad acreedora originaria en virtud de la cual se le transfirió a su cuenta bancaria el capital prestado de 750,00 € conforme se acredita con el justificante bancario que obra en autos y que la DEMANDADA NO ACREDITA SU ABONO a pesar de confirmar haberlos recibido, pues lo que aporta son justificantes bancarios donde se puede apreciar perfectamente como la referencia del préstamo que trae causa la presente reclamación, es decir 285726, no consta en la misma, por lo que los pagos que adjunta pudieron ir destinados al pago de otros préstamos o servicios que tenía contratados con WENANCE, pero no son pagos que fueron destinados al pago del préstamo que trae causa la presente reclamación por lo que NO reconocemos dichos pagos.

Por lo tanto, mi mandante no debe restituir cantidad alguna a la parte contraria en cuanto que es la demandada la que debe abonar a mi mandante el capital prestado y no devuelto, es decir 608,97 € pues no acredita pago alguno.

Por lo que,

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y por efectuadas las alegaciones realizadas y se sirva dictar Sentencia por la que con desestimación de la demanda reconvenicional planteada contra mi mandante, se condene al demandado reconveniente al pago a mi representada de las costas causadas. Por ser todo ello de Justicia que respetuosamente pido a 21.02.2023

